

AUTO N. 01640
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2018ER269142 del 19 de noviembre de 2018 la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** con NIT 860.056.070-7, allegó a la Subdirección de Recurso Hídrico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimiento generados por la referida institución ubicada en la Calle 22 Sur No. 12D-81, inmueble identificado con el CHIP AAA0006YMKL UPZ 36 "SAN JOSE", Localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, analizó el radicado SDA 2018ER269142 del 19 de noviembre de 2018, remitido por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** con NIT 860.056.070-7.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del análisis de la caracterización emitió el **Concepto Técnico No. 08310 de 31 de julio de 2019**, en el cual estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE SUR, con número de Nit 860056070-7,

representado legalmente por la señora MARTHA ALICE LOZAD FALK, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 22 Sur No. 12 D – 81.

(...)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2018ER269142 del 19/11/2018, la cual no adjunta los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – SEDE SUR, ubicado en la Calle 22 Sur No. 12 D – 81 Localidad Rafael Uribe Uribe.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección Cra 13 N 4°34'44.71" W 74°6'1.29".
Fecha de cada caracterización	17/09/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	Sin definir
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA Resolución No. 1335 del 13 de junio de 2018 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,012 L/s.

4.1.1 Resultados Caja de inspección Cra 13, coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Cr 13 coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,9 - 19,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,72 - 8,81	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O₂	300	380	NO	0,131328
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	225	151	SI	0,0521856

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Cr 13 coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	10	SI	0,003456
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	< 0,1 - 0,5	SI	0,0001728
Grasas y Aceites	mg/L	15	6	SI	0,0020736
Fenoles	mg/L	0,2	0,49	NO	0,000169344
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,56	SI	0,00124416
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	4,7	Análisis y Reporte	0,00123552
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,60	Análisis y Reporte	0,00124416
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,7	Análisis y Reporte	0,00024192
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,007	Análisis y Reporte	2,4192E-06
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	70,0	Análisis y Reporte	0,024192
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	91,40	Análisis y Reporte	0,03158784
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,02	SI	0,000006912
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	< 0,01	SI	0,000003456
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	< 0,05	SI	0,00001728
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	< 0,002	SI	6,912E-07
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	< 0,05	SI	0,00001728
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	< 0,02	SI	0,000006912
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	< 6	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección Cr 13 coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	433	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	36	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	53,0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,7	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. Del decreto 1076 de 2015.

5. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2018 se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Para la caja de inspección Cr 13 coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29": se evidencia que el análisis del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) cuenta con el valor de (380 mg/L O₂) y el parámetro Fenoles cuenta con el valor de (0,49 mg/L), los cuales NO CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015. De igual forma, en el informe de caracterización remitido mediante el radicado de la referencia, no se adjunta los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER269142 del 19/11/2018, se encontró que la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – SEDE SUR, NO CUMPLE en la Caja de inspección, ubicada en la Carrera 13, coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29", con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015, debido a que los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) cuenta con el valor de (380 mg/L O₂) superando el límite máximo (300 mg/L O₂) y el parámetro Fenoles cuenta con el valor de (0,49 mg/L), superando el límite máximo (0.2 mg/L).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER269142 del 19/11/2018 se encontró que la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – SEDE SUR, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó los límites para la Caja de inspección, ubicada en la Carrera 13, coordenadas; N 4°34'44.71" W 74°6'1.29" de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> DQO (380 mg/L O₂) sobrepasando los valores máximos permisibles de vertimientos (300mg/L O₂). FENOLES (0,49 mg/L), sobrepasando los valores máximos permisibles de vertimientos (0.2mg/L). 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08310 de 31 de julio de 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán las siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	Actividades de atención a la salud humana atención con y sin internación	Actividades de atención a la salud humana hemodiálisis y diálisis peritoneal	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800	600
Fenoles	mg/L	0,20		0,20

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08310 de 31 de julio de 2019, se evidenció que la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** con NIT. 860.056.070-7, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 22 Sur No. 12 D-81, en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que para la Caja de Inspección ubicada sobre la

Carrera 13 con coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29", sobrepasó el límite del parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) , obteniendo un resultado de **380mg/L O₂**, siendo el máximo permisible de **300 mg/L O₂**; igualmente sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles al obtener como resultado **0.49 mg/L**, siendo el máximo permisible de **0.2 mg/L**, de conformidad con el concepto anteriormente mencionado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** con NIT. 860.056.070-7, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 22 Sur No. 12 D-81, en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales

de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** con NIT. 860.056.070-7, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 22 Sur No. 12 D-81, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores superando los límites máximos permisibles en el punto **Caja de Inspección** ubicada sobre la Carrera 13 con coordenadas N 4°34'44.71" W 74°6'1.29", sobrepasando el límite del parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) obteniendo un resultado de **380mg/L O₂**, siendo el máximo permisible de **300 mg/L O₂**; igualmente sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles al obtener como resultado **0.49 mg/L**, siendo el máximo permisible de **0.2 mg/L**, acuerdo con los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 631 de 17 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08310 de 31 de julio de 2019 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** identificada con NIT. 860.056.070-7, en la Calle 22 Sur No. 12 D-81, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-2122**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

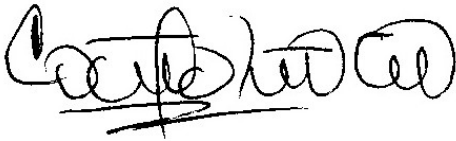
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SCASP_VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2122